

ó *patrimoniales*, consecuencia del ejercicio de nuestra libre actividad sobre el mundo exterior. Éste se ofrece bajo los aspectos de la naturaleza *no libre*, y la que *lo es*, las existencias *físicas* y las existencias *psicológicas* ó morales. La acción de la voluntad sobre la primera no alcanza á dominarla sino en una parte concreta y limitada—porque el dominio total de la misma sólo corresponde á Dios,—engendrando una relación jurídica directa é inmediata de la persona á las *cosas*, á las cuales impone aquélla su poder para utilizarlas, como condiciones de desarrollo de su existencia física, creando con esto las relaciones de derecho, que en la ciencia se conocen bajo el nombre de derechos *en las cosas*.

Obra también la voluntad del hombre sobre la de otro, ó sea sobre la naturaleza libre, no para desposeerla por completo de la condición esencial de su libertad—pues la enorme creación de la esclavitud no cabe dentro del concierto de las instituciones jurídicas,—sino para que libre, como es, se comprometa también libremente á prestaciones recíprocas, de las que necesitan los seres de derecho para realizar los múltiples fines de su vida social, y entonces se produce otra serie de relaciones de este carácter que, por recaer sobre obligaciones *individualmente determinadas*, da lugar á otro importante tratado del dominio de la ley civil, con el nombre de *Derechos de obligación*. Estos dos tratados se comprenden bajo la sola denominación de *Derecho de los bienes*.

Es verdad probada, de cuya demostración toman origen estas sumarias indicaciones preliminares, la naturaleza social del hombre, la que se cumple y manifiesta primero en la aspiración á perpetuarse y constituir la sociedad *familia*, elemento primario é integral de sociedades más amplias. El *organismo familiar* presupone una distinta serie de relaciones del mayor interés y de la más imprescindible necesidad, á las cuales ha de proveerse por la legislación civil, bajo cuyo imperio caen en un nuevo tratado que se denomina *Derecho de familia*; y como el contenido de éste le forman, no sólo vínculos de autoridad y obediencia entre los miembros familiares, sino también un patrimonio, un conjunto de bienes en los cuales el sujeto de derecho es dicha colectividad, de aquí que se ofrezca el Derecho de familia bajo el doble aspecto de *puro* y *aplicado*, según se le considere; con lo que se quiere decir que integran este tratado las relaciones de los miembros de una familia y la determinación de sus derechos en los bienes de la misma.

Finalmente, las relaciones jurídicas llevan el sello de la permanencia, pues no de otro modo realizarían su objeto, que es servir de *condición* de desarrollo á otros, y es preciso conciliar dicha permanencia

con la limitación de la existencia física del sér que las motiva; á cuyo efecto surge un último y transcendental tratado de la ley civil, consagrado al estudio del que se llama *Derecho de sucesión*; que resulta ser frase de alguna vaguedad, razón que hace conveniente sea adjetivado de *hereditaria* ó *mortis causa*. Toma este tratado por fundamento la supervivencia á la persona física, de la jurídica, la cual se transmite y perpetúa en los herederos.

Estos cuatro tratados forman la *Parte especial* del Derecho civil, con lo que significamos la necesidad de organizar toda exposición doctrinal bajo los dos grupos de *Parte general* y *Parte especial*, que corresponden á los elementos sistemáticos de toda ciencia, denominados *unidad* y *variedad*. Así lo entiende Savigny, y coloca al frente de su obra de Derecho romano una *Parte general*, en la que no está tan feliz como en la organización de la especial, pues amplía demasiado sus límites, bastardeando con esto la índole general de los conocimientos que en ella deben contenerse, lo que da por resultado el que se quebrante la unidad de la doctrina, ó por extremo opuesto, y tan vicioso como el anterior, se incurra en repeticiones que aumentan el trabajo estérilmente.

Reconocida por nosotros la necesidad de poner al frente del Derecho civil una *Parte general* (1) que contenga aquellas nociones cuyo previo conocimiento es indispensable punto de partida, que tienen múltiples relaciones con todos los tratados que forman el *contenido* del Derecho civil, pero que no pueden atribuirse exclusivamente á uno determinado, creemos más segura base para organizar dicha *Parte general* la distribución de los *elementos generadores* del derecho *subjetivo*, en sus relaciones con la ley civil. Á tal propósito colocamos al frente de la exposición del Derecho civil la referida *Parte general*, distribuída en *cuatro secciones*: una *preliminar*, que se consagra al estudio de sus *fuentes* en España, y las otras *tres*, cada una de ellas respectivamente, al de los elementos generadores del derecho; la primera al *sujeto* y cuanto á él generalmente se refiere, por ejemplo, la noción de la *capacidad jurídica* y de las *causas* que la modifican, influyendo en la *de obrar*, ó sea en la *civil*, resultado de la reunión de ambas—tales como la existencia física ó legal, ó *creación formal por la ley*, el *nacimiento*, el *sexo*, la *edad*, la *enfermedad*, las *relaciones de familia*, la *religión* y *profesión religiosa*, la *pena*, la *ciudadanía*, la *residencia*, la *ausencia* y la *muerte*,—concluyendo por la institución del *Registro civil* (2); la segunda contiene las ideas generales acerca

(1) Á la que se destina todo el Tomo *segundo* de esta obra en la 2.<sup>a</sup> edición y posteriores.

(2) Creemos más científica esta distinción en *Parte general* y *Parte especial*, que



del objeto, estableciendo su *clasificación* y principales y generales reglas de Derecho; y la tercera se dedica á la *causa eficiente*, fijándose el *concepto* y *clases* del *acto jurídico* y la *relación jurídico-civil* que engendra, así como también sumarias indicaciones relativas á la *efectividad de los derechos*, mediante el amparo de las leyes procesales. Terminamos esta *Parte general* con un *Apéndice* comprensivo de las *especialidades* que en orden á estas materias contiene la *legislación foral*.

Con arreglo á las *bases* anteriormente expresadas, queda organizada la *Parte especial* en cuatro grandes tratados, con los nombres de *Derechos reales*, *Derechos de obligación*, *Derecho de familia* y *Derecho de sucesión*.

El *primer Tratado* (1), ó sea de los *Derechos reales*—*Derecho de la propiedad*— comienza por la exposición de la teoría del *jus in re* y *jus ad rem*, estableciendo un paralelo entre ambos, fijando los caracteres esenciales y especies del primero; prosigue con un estudio *filosófico*, *histórico general*, *histórico especial*, con relación á España, y *positivo*, de la *propiedad*, *modos de adquirirla*, doctrina de la *ocupación*,— y en ella comprendidas las materias de minas, aguas marítimas y terrestres, — la de la *accessión*, *tradición* y *prescripción*, los modos de perder aquel derecho, las diversas *propiedades especiales*, y los derechos reales *limitativos* y *similares del dominio*, comprendiendo entre los primeros la *servidumbre*, el *censo*, la *hipoteca* y *prenda*, en cuyo lugar se estudia, con la detención que su importancia merece, la *ley Hipotecaria*, y entre los segundos, la *posesión civil*, el *derecho hereditario* en su concepto general, y el *arrendamiento* en los casos que dicha ley le otorga la consideración de derecho real.

El *segundo Tratado* (2) ó de los *derechos de obligación*—*Derecho de la contratación*,— principia por fijar su concepto y relaciones con los derechos reales, destinando una serie de capítulos á definir y clasificar las distintas *obligaciones*, señalando como especial asunto de este tratado las *obligaciones contractuales*, apuntar sus *fuentes*, exponer los *sistemas de contratación*, determinar los elementos *esenciales*, *naturales* y *accidentales* á todo contrato, y la *formación*, *consumación* y *complemento* al estudio de las *obligaciones contractuales*, que com-

no admitir, como por algunos escritores se practica, otro tratado incluido en ésta bajo el nombre de *Derecho de la personalidad*; porque así se hace perder á las nociones que le constituyen su carácter *general* de aplicación á todos los tratados, y resultan omitidas las doctrinas, también *generales*, en cuanto al *objeto* y la *causa eficiente*.

(1) Tomo *tercero* de esta obra en la 2.<sup>a</sup> edición y posteriores.

(2) Tomo *cuarto* de esta obra, en la 2.<sup>a</sup> edición y posteriores.

prende la *prueba*, *interpretación*, *nulidad*, *rescisión* y *clasificación* de los contratos y *extinción* de las obligaciones contractuales. Después se procede al estudio singular de cada uno de ellos, empezando por el grupo de los llamados *preparatorios*, continuando con los *principales*, consensuales y reales, y concluyendo con los *accesorios* de ambas clases, con la doctrina acerca de ciertas obligaciones *no contractuales*, y con la de la *conurrencia* y *prelación de créditos*.

El *tercero* de los *Tratados* (1)—*Derecho de familia*— en que este libro se divide, principia por consignar el concepto de la familia, estudiándola, aunque en forma sumaria, ante la *Filosofía*, el *Derecho* y la *Historia*.

Prevía la distinción en dos grandes grupos de *Instituciones familiares* é *Instituciones cuasi familiares*, respecto de las primeras se determina el concepto del *matrimonio* y los *sistemas matrimoniales*, procediendo seguidamente al estudio de la *constitución* de la *sociedad conyugal*, y dentro de ella de las *formas* matrimoniales *canónica* y *civil* y de los *sistemas* que organizan la *constitución* económica de la misma, aplicable á ambas formas; el *contenido* de dicha sociedad conyugal, distinguiendo las *relaciones personales* y las *patrimoniales* de los cónyuges, y dentro de ellas todas las instituciones de bienes á que se refieren (*dote*, *parafernales*, *arras*, *donaciones por razón de matrimonio*, *gananciales*, *separación de bienes*); concluyendo por el examen de cuanto se relaciona con la *extinción* y *suspensión* de aquélla (*divorcio* y *nulidad*). Se procede después al de la *constitución* (*generación legítima*, *legitimación* y *adopción*), *contenido* (*patria potestad*) y *extinción*, *suspensión* y *modificación* de la sociedad paterno-filial (*emancipación*, *suspensión*, *modificación* y *recuperación de la patria potestad*); y se completa este grupo de las *Instituciones familiares* con sus doctrinas *complementarias* comunes á la sociedad *conyugal*, *paterno-filial* y *parental*, de la que se hace antes la necesaria mención, aunque remitiendo sus principales aplicaciones al Tratado siguiente del *Derecho de sucesión mortis causa*, examinando cuanto dice relación á la *deuda alimenticia*. En el segundo grupo de *Instituciones cuasi familiares* se exponen los principios y reglas acerca de la *Tutela* y el *Consejo de familia*, no sin mencionar como institución de este grupo, derogada por el Código, pero de gran importancia en el Derecho anterior, la de la *restitución in integrum*.

Forma el *cuarto Tratado* (2) el *Derecho de sucesión mortis causa*, cuya exposición se inicia por el estudio del concepto de *herencia*, *here-*

(1) Tomo *quinto* (dos volúmenes) de esta obra en la 2.<sup>a</sup> edición y posteriores.

(2) Tomo *sexto* de esta obra en la 2.<sup>a</sup> edición y posteriores.



dero y derecho hereditario, subdividiéndose su examen en razón á los modos de constituirse éste, é ingresando en su *contenido* por la breve consideración ante el Derecho natural y la Historia, de la *facultad de testar*. Ya dentro del Derecho civil español se fija el *concepto respectivo, especies y solemnidades de las disposiciones testamentarias*, el de la *institución de heredero* y de las *sustituciones*; se procede á continuación á la explicación de los *sistemas de sucesión forzosa, libertad de testar y de legítimas*, cuya doctrina legal se expone en seguida, lo mismo que la de las *mejoras y legados*, concluyendo, con el estudio de éstos, la materia propia de las *sucesiones ordinarias*, para explicar inmediatamente después la de las *extraordinarias ó vinculaciones*, ya de más valor histórico que práctico, bajo sus tres formas de *mayorazgos, patronatos y capellanías*, cerrando el cuadro de la *sucesión testada* las doctrinas *complementarias* relativas á la *interpretación, ejecución ó invalidación* de las últimas voluntades. Se ofrece luego la doctrina legal de la *sucesión intestada*, distinguiendo en ella, después de fijar su fundamento racional y jurídico, la *legitimidad* y el *sexo* del causante, y el *parentesco y orden de llamamientos* en que se hallan comprendidos los herederos, y, por último, las *reglas de distribución de la herencia* en cada caso.

Termina este tratado con las *doctrinas comunes* á la sucesión testada é intestada, comprendiendo en ellas la *aceptación, repudiación y partición de la herencia*, y la materia de *reservas*.

15. Como *advertencias finales* y de aplicación y observancia común á los cuatro tratados que forman la *Parte especial* del Derecho civil, español, común y foral, haremos notar:

1.º Que, dada la existencia de diversas legislaciones forales vigentes en importantes territorios de la Península, y con el doble propósito de no quebrantar la unidad de su doctrina, á la vez que no confundirla con la del Derecho de Castilla, evitando perplejidad en el espíritu del que estudia, si bien no alejándola demasiado de aquél, que es su tipo de comparación, colocamos al final de cada tratado un *Apéndice*, en el cual van expuestas *únicamente* todas las *especialidades* que respecto de aquella materia contienen las legislaciones forales vigentes.

2.º Que si el estudio del Derecho civil ha de ser completo, deberá ser ofreciéndose, como se ha dicho, bajo el aspecto *filosófico, histórico, positivo ó exegetico*, y de *jurisprudencia*.

3.º Preciso es, para servir á este último objeto, consignar, como lo hacemos al fin de la exposición doctrinal de cada institución civil, las más importantes declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia, con las cuales se *aclara, modifica ó deroga* el precepto legal, si bien esto

último con aplicación al Derecho anterior al Código, el cual suprime esta fuente de la *jurisprudencia*, y al período de *transición*.

4.º Que, dada la situación especial que la publicación del Código civil ha producido, á partir desde 1.º de Mayo de 1889, aunque conservando el mismo criterio de *sistematización* indicado para la exposición en este libro de las *Instituciones del Derecho civil de España*, distribuimos y distinguimos en cada Capítulo la materia del mismo en *tres grupos*, á saber: el primero, *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil*, incluyendo las principales declaraciones que tiene hechas sobre el particular la *jurisprudencia* anterior al Código civil; el segundo, *Código civil*, dividido en tres *párrafos, texto, jurisprudencia según el Código civil y explicación*; y el tercero, *Régimen vigente*, que comprende algunas *reglas de Derecho* que contribuyan á determinar el *criterio de transición*, y un *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil, común y foral*, según los casos.